



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00253-00
Accionante(s):	PAOLA ANDREA ROA PÉREZ
Accionado(a):	DIRECCIÓN NACIONAL DEL EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Providencia:	Sentencia primera instancia
tema:	Derecho de petición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por PAOLA ANDREA ROA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.554.999 contra el DIRECTOR NACIONAL DEL EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

ANTECEDENTES

PAOLA ANDREA ROA LÓPEZ promovió acción de tutela con el propósito que se le ampare el derecho fundamental de petición; y en consecuencia, se ordene al DIRECTOR NACIONAL DEL EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, emitir respuesta de fondo a la solicitud presentada el 3 de noviembre de 2020.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que entre varias personas crearon una empresa asociativa conforme a la Ley 10 de 1991, cumpliendo los primeros requerimientos para su conformación; que requiere que el Director de Empleo y Emprendimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, gestione reunión con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para acceder a la prestación de sus servicios como empresa asociativa de trabajo; que elevó petición con tal propósito, sin embargo, a la fecha no han recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 26 de noviembre del año en curso, se admitió la acción de tutela contra el DIRECTOR NACIONAL DEL EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, concediéndole un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término el accionado dio respuesta a la acción, manifestando que a pesar de los 1500 derechos de petición radicados ante la entidad entre el 3 y el 26 de noviembre del presente año, ha dado respuesta a cada uno de ellos, así como a las 12 acciones de tutela con la misma estructura y contexto.

Por último solicitó se declare hecho superado, por haber dado respuesta en el marco de sus competencias al derecho de petición objeto de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del

accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “*determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*¹”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de petición de documentos e información 20 días y por ultimo las consultas en relación a la materia a su cargo 35 días. Sin embargo, el parágrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De las solicitudes ante la el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

El art 22 de la Ley 1755 del 2015 facultó a las entidades para que regulen el trámite interno de las peticiones y quejas que les correspondan resolver, con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento de los servicios que tengan a su cargo.

Por lo anterior, el SENA expidió la resolución 0359 de 2016 *“Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, que se formulen ante el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) a Nivel Nacional conforme con la estructura y organización contenida en el Decreto número 0249 del 28 de enero de 2004 y las normas que lo modifiquen y adicionen”*.

De igual forma, el artículo 8 determinó que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación de conformidad con el art. 14 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en la ley.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la accionante pretende que el Director de Nacional del Empleo y Emprendimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena de respuesta a la petición presentada el 3 de noviembre del año en curso, a través de la cual se solicitó gestión de reunión con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para acceder a la prestación de sus servicios como empresa asociativa de trabajo.

En el presente asunto, aunque la accionante no aportó la petición que radicó ante la Dirección Nacional del Empleo y Emprendimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, pese a que fue requerida en el auto admisorio en tal sentido, se encuentra acreditado que existió tal solicitud, teniendo en cuenta que el accionado lo aceptó al dar respuesta a la acción constitucional.

De igual forma está acreditado que el 21 de noviembre del año que avanza, el llamado a juicio constitucional dio respuesta a la solicitud informando que la Agencia Pública de Empleo del Sena actúa como un operador de la red de prestadores del servicio público de empleo, desarrollando actividades únicamente de intermediación laboral entre el buscador de empleo y las empresas. Que por lo anterior, compartió algunos contactos de utilidad al accionante y se dio traslado de la respuesta a la regional correspondiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así mismo, enfatizó que la Agencia Pública de Empleo del Sena, no es competente para exigir a las empresas privadas o entidades públicas, para que contraten con personas naturales, jurídicas o empresas asociativas de trabajo.

Por lo anterior, el Despacho advierte la existencia de un hecho superado, pues la respuesta se emitió con posterioridad al vencimiento del término de ley, en tanto, los 15 días hábiles fenecieron el 25 de noviembre de 2020. Además, para dicha petición no aplicaba la ampliación del plazo de respuesta conforme al Decreto 491 de 2020, ya que involucraba el derecho fundamental al trabajo⁶. Sumado a ello, la contestación cumplió con los requisitos de suficiencia y claridad, en tanto, se le suministró la información requerida en el marco de las competencias de la entidad.

Sobre el fenómeno de la carencia actual de objeto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”⁷

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”⁷

⁶ T-611-01

⁷ Sentencia T-154 de 2012

Y en sentencia T-011/16 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por la señora PAOLA ANDREA ROA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.554.999, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c030dc718339dc0ac398b72575798ccdf9baaf8a241261c834b735b67ce2556

Documento generado en 04/12/2020 07:27:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Sentencia T-011 de 2016.